

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por PEDRO VERA DULCEY; por intermedio de apoderada judicial, contra UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, trece de octubre de 2020.

(original firmado)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que el poder conferido a la abogada MARY ANGÉLICA SORZANO PARRA no establece el objeto específico para el cual se concedió. En consecuencia, se le requiere al extremo activo para que aporte el mismo, de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, esto es, debiendo indicarse el objeto concreto, a fin de verificar que la togada está facultada para elevar los pedimentos incoados en el escrito de demanda.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- El numeral PRIMERO contiene varios hechos que deben ser formulados de manera separada y debidamente enumerada.
- El hecho SEPTIMO contiene varios hechos que deben ser formulados de manera separada y debidamente enumerada. Además deberán suprimirse las consideraciones personales allí contenidas, debiendo limitarse la parte actora a narrar los hechos concretos y de manera clara.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Las pretensiones 5 y 6 carecen de sustento factico pues en los hechos de la demanda no se hizo referencia a los aspectos allí deprecados, razón por la cual deberá esbozarse el sustento en el acápite de los hechos o en su defecto, deberán suprimirse tales pedimentos.

Igualmente se advierte que de conformidad con el art. 25A del CPTSS, se configura una indebida acumulación de pretensiones, respecto de los numerales 15, 16 y 21 de las pretensiones, en relación con las peticiones 3 y 4; pues estas últimas prohíben la continuidad del vínculo laboral, mientras que las primeras amparan la finalización del vínculo laboral con el consecuente pago de acreencias e indemnizaciones correspondientes. En consecuencia, deberán plantearse unas como principales y otras como subsidiarias o suprimirse algunas en concreto, de conformidad con la norma procesal en cita.

Por último, se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones 17 a 20 las cuales se tornan reiterativas en relación con las señaladas en los numerales 8 a 14. Debiendo suprimirse las repetitivas a fin de concretar las pretensiones y facilitar la labor del juzgado y de las partes.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos petitionados en el acápite correspondiente.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la aquí demandada, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues dicho aspecto tampoco se encuentra acreditado en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por PEDRO VERA DULCEY; por intermedio de apoderada judicial, contra UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.103 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaria